

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12⁵⁰ en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Febrero)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Juez de instrucción de Vera y el Gobernador de la provincia de Almería, de los cuales resulta:

Que con fecha 18 de Julio último Juan Gómez Cazorla, vecino de Carboneras, dedujo ante el Juzgado de Vera escrito de denuncia contra Luis Vives Martínez arrendatario de consumos de dicha villa de Carboneras, y consortes, manifestando que el día 11 de aquéllas, á las diez de la noche, se presentaron á la puerta de su casa Don Luis Vives Martínez y su hijo Gaspar, con la pretensión de registrar la casa; y como quiera que el denunciante se opusiera á ello por entender que era un ataque directo á los derechos individuales, penetraron por fuerza, y juntamente con Antonio Fernández Soto, revolvieron todos los muebles, sacando del cuarto inmediato, á la entrada, dos jarros de aguardiente, resto de una cuartilla que le había comprado á Julián Flores el día 10 del mismo mes, 10 libras, incluso el peso de la vasija, de aceite, resto también de media arroba que había adquirido de Francisco Flórez para su uso particular, más tres arrobas y media de sal que le había quedado de un quintal que le vendieron Antonio y Francisco Núñez el 27 de Junio anterior, todo exento de derechos, por cuanto los vendedores los habían satisfecho al tiempo de verificar la introducción; y, por último, dos pellejos que contendrían cada uno de ellos una arroba de vino, adquirido de Agustín Belmonte; que después de pesados el aceite, la sal y el aguardiente, lo dejaron en su domicilio y el vino lo trasladaron á la casa de Juana Gómez Cazorla, donde tenía tres pellejos que contendrían unas siete arrobas, parte

de las 14 que le vendió el repetido Belmonte, en cuya habitación acostumbraba el denunciante á expendirlo, como era público; que á la mañana siguiente volvieron á su domicilio el D. Luis Vives y su hijo Gaspar acompañados de Cristóbal y de Simón Fernández, y á pesar de su oposición y de no presentarle documento alguno que acreditase su carácter de arrendadores del impuesto de consumos, se llevaron el aceite, la sal y el aguardiente que habían pesado la noche anterior y el vino, que se hallaba en la casa de Juana Gómez Cazorla, devolviéndole las dos arrobas de vino que había en la suya, con sus correspondientes pellejos; y en virtud de lo expuesto suplicaba al Juzgado se sirviera admitir la denuncia, acordando lo que estimara procedente:

Que admitida la denuncia, ratificado en la misma el denunciante y deducida también denuncia por Juana Gómez Cazorla, relativa á los mismos hechos, objeto de la primera, se mandó acumular á éste, declarándose procesados los denunciados Luis Vives y su hijo Gaspar Vives; y estándose practicando por el Juzgado las oportunas diligencias, el Gobernador de la provincia, á quien había acudido el expresado Luis Vives en solicitud de que requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, fundándose en que á la Administración correspondía conocer si el arrendatario de consumos penetró ó no en la casa denunciada con autorización competente, y en que existía una cuestión previa que debía ser resuelta por la Administración activa; citaba el Gobernador los artículos 166 y 169 del reglamento para la cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889 y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando que el delito que en la causa se perseguía se hallaba comprendido en el art. 215 del Código penal, y correspondía, por tanto, su castigo á los Tribunales ordinarios, mediante á no estar reservado por la ley á los funcionarios de la Administración y á no haber de decidirse por la misma cuestión alguna previa de la cual dependa el fallo que aquéllos hayan de pronunciar:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 166 del reglamento sobre cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, según el cual están sujetos á reconocimiento «todos los puestos de venta de especies gravadas, situadas en el radio de las poblaciones».

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con arreglo al cual pueden los Gobernadores suscribir contendas de competencia en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia deducida por los hermanos Gómez Cazorla contra los arrendatarios de consumos de Carboneras y consortes que practicaron un reconocimiento en el domicilio de aquéllos:

2.º Que en tanto no se decida por la Administración si el arrendatario y sus acompañantes se excedieron ó no al practicar los hechos denunciados de las atribuciones señaladas en el artículo 166 del reglamento citado, existe una cuestión previa, cuya resolución ha de influir en el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores provocar contendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de

Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 17 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Figueras, en esa provincia, contra la providencia dictada por ese Gobierno civil, en virtud de la cual se deja sin efecto el acuerdo adoptado por dicha Corporación municipal, que negó las llaves del cementerio y capilla del mismo á la Autoridad eclesiástica que las había reclamado:

Resultando que en 31 de Julio último el Obispo de la diócesis se dirigió por medio de oficio al Alcalde de Figueras, haciéndole presente que, cuando concedió autorización para bendecir el cementerio, al comunicarlo á dicha Autoridad en 22 de Febrero de 1888, le recordaba que debía cumplir lo dispuesto en las Reales órdenes de 13 de Noviembre de 1872, 14 de Julio de 1879 y 22 de Enero de 1883, y por tanto, que estaba en la obligación de entregar al representante de la Autoridad eclesiástica una llave del cementerio y otra de la capilla del mismo:

Resultando que al girar la visita Pastoral se cercioró el Prelado de que había sido desatendida su petición, y que al manifestar al Alcalde su sentimiento y extrañeza por tal hecho, la expresada Autoridad prometió dar cuenta al Ayuntamiento en la primera sesión, á fin de adoptar un acuerdo; pero creyendo el Obispo que su gestión verbal tampoco había sido atendida, recurrió al Gobernador civil de la provincia á fin de que ordenase al Alcalde de Figueras la entrega de las llaves mencionadas al representante de la Autoridad eclesiástica:

Resultando que pedido informe al Ayuntamiento acerca de los hechos referidos, éste hizo suyo el emitido por el Síndico de la Corporación, proponiendo que no podía accederse á la petición del Obispo, y que ese Gobierno, previo dictamen de la Comisión provincial, con el cual se conformó, revocó el acuerdo del Ayuntamiento, resolución que fué comunicada

á éste en 15 de Diciembre último, y contra la cual interpuso recurso de alzada:

Considerando que la Real orden de 13 de Noviembre de 1872, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, previene de un modo terminante que todos los cementerios católicos deben tener dos llaves, una en poder de la Autoridad civil y la otra en el de la eclesiástica, para que de esta suerte puedan ejercer con entera independencia sus respectivas jurisdicciones, siendo de competencia de la primera cuanto referirse pueda á la higiene, policía y orden dentro de los cementerios, y de la segunda todo cuanto tenga relación con la materia espiritual y religiosa:

Considerando que la Real orden de 22 de Enero de 1883 dispuso que se estuviese á lo acordado en la antes mencionada y en la de 14 de Julio de 1879, que previene lo mismo:

Considerando que las capillas de los cementerios son lugares eminentemente religiosos, y que, por tanto, dependen directamente de la Autoridad eclesiástica, siendo preciso que para poder ésta ejercer sus funciones con entera independencia tenga una llave de las mismas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido disponer que se desestime el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Figueras contra la providencia de ese Gobierno civil, en la que se le ordenó que entregase una llave del cementerio y otra de la capilla al representante de la Autoridad eclesiástica en aquella localidad, declarando firme la providencia recurrida.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta resolución tenga carácter general, y que, con arreglo á ella, se resuelvan cuantas cuestiones de igual índole puedan suscitarse en adelante.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1892.—El duque.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 516

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Declarado cesante del cargo de Agente ejecutivo del partido de Falsés que venía desempeñando D. Buenaventura Solanes, por dimisión presentada por el mismo, se hace saber á los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas al referido señor y si á Don Francisco Figueras, que es quien desempeña en la actualidad dichas funciones interinamente.

Tarragona 22 de Febrero de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Juan M. Igual.

Núm. 517

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Palma

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal correspondiente al ejercicio de 1892-93, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 29 de este mes, á fin de que los interesados puedan producir las reclamaciones que consideren pertinentes.

La Palma 16 de Febrero de 1892.—El Alcalde, José Miquel.

Tarragona 20 de Febrero de 1892.—El Secretario, Tomás Larraz.—V. O. B.—El Vicepresidente accidental, Antonio Samora.

POBLACIONES donde radican	EXISTENCIA de los mismos en 31 de Diciembre de 1891			ENTRADOS en el mes de Enero de 1892			SALUDOS			MORTUOS			RESTAN		EXISTENCIA en 31 de Enero de 1892		
	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	En el Establecimiento de las ansas	En poder de las ansas	Varones	Hembras	Total
Tarragona... Expositos... Misericordia.	281	325	606	2	4	6	1	1	2	3	3	8	69	533	276	326	602
Tortosa... Expositos... Misericordia.	104	68	172	2	3	5	1	1	2	1	1	1	104	111	105	68	173
Tortosa... Expositos... Misericordia.	115	96	211	2	3	5	1	1	2	1	1	1	111	111	117	98	215
Tortosa... Expositos... Misericordia.	10	25	35	2	3	5	1	1	2	1	1	1	10	25	10	25	35
Tortosa... Expositos... Misericordia.	510	514	1024	4	7	11	1	1	2	4	4	9	173	644	508	517	1025

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 519

EDICTO

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de instrucción de la presente ciudad y su partido.

Por el presente que se expide en méritos de la causa criminal que se instruye sobre hurto contra María Teresa Sanahuja y Torrellas, se cita y llama de comparecencia ante este Juzgado á Pedro Vidal y Gatell y Ursula Jordi y Garriga, cuyos actuales paraderos se ignora, á la práctica de unas diligencias de justicia que han de tener lugar dentro el término de seis días, que empezará á contarse desde el siguiente al de la publicación en el Boletín oficial de la provincia; apercibiéndoseles que de no verificarlo, incurrirán en la multa de cinco á cincuenta pesetas, según ley.

Dado en Tarragona á ocho de Fe-

brero de mil ochocientos noventa y dos.—Daniel Esteller.—El Actuario, José Ventosa.

Núm. 520

EDICTO

Juzgado de primera instancia de Valls

Por el presente y en méritos del juicio ejecutivo promovido por Rosa Pamies Sanromá, contra el padre é hijo Andrés Roig Cavallé y Andrés Roig Torrell, vecinos de Alcover, vertiente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, se saca á pública subasta por segunda vez y con rebaja del veinte y cinco por ciento, por término de veinte días, la finca siguiente:

Toda aquella pieza de tierra compuesta de regadío, sembradura, bosque y garriga é yermo, con su casa de campo, situada en el término de Alcover y partida denominada «Vall den Roig», de extensión superficial treinta y cuatro jornales cincuenta céntimos; lindante al Norte con tierras de José Roig y Rius, al Este con las de Salvador Roig y Cavallé y parte con las de Juan Roig y Abelló, al Sur con el término de Albiol, mediante un torrente, y al Oeste con las de Juan Roig y Abelló; justipreciada en la cantidad de tres mil doscientas veinte pesetas..... 3.220 ptas.

El remate tendrá lugar el día veinte y dos del venidero mes de Marzo, en el local de este Juzgado, y á las once de su mañana. Se advierte que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, con los cuales deberán conformarse sin que tengan derecho á exigir ningunos otros; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en aquélla, deberán los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado ó en el local destinado al efecto, el diez por ciento efectivo, por lo menos, del tipo porque se saca á la venta, sin cuyos requisitos no serán admitidos; cuyos depósitos se devolverán acto continuo á sus respectivos dueños, excepto la que corresponda al mejor postor.

Valls cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Ramón Mazaira.—Ante mí, José María Tosca.

Núm. 521

EDICTO

Juzgado de primera instancia de Gandesa

En méritos de una carta orden de la Excm. Audiencia de Barcelona, el Sr. Juez ha acordado se expida el presente, á fin de que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento del público la reducción de la fianza que tiene solicitada el Procurador de este Juzgado D. José Meix é Ibáñez, para responder de sus actos de Procurador de lugar donde no haya Audiencia, debiendo quedar reducida á dos mil pesetas con arreglo á las recientes disposiciones la fianza que en cantidad de cinco mil tenía constituida dicho Procurador, para que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiese, á tenor del art. 884 de la ley orgánica del poder judicial.

Dado en Gandesa á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—El Secretario de gobierno, Valentín Faura.

Núm. 522

Don Rafael Gabarrón y Escalona, Juez municipal suplente de esta villa, en funciones de Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Gabriel Reixachs y Mir, vecino que fué de esta villa, y trasladó su domicilio á Valls, provincia de Tarragona, para que dentro del término de diez días se persone en la audiencia de este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo sobre sustracción de corchos; previéndole que no verificándolo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Estepona á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Rafael Gabarrón.—P. M. de S. S., Manuel Sánchez Quiñones.

Núm. 523

Don Joaquín Barros Vázquez, Segundo Teniente de Carabineros de la Comandancia de Cádiz y Juez instructor del expediente informativo que de orden superior me hallo instruyendo en justificación del doble tiempo de servicio que por operaciones de campaña corresponde abonar á fuerza de la misma.

Usando de las facultades que me concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Papiol Arnal, natural de Riudoms, provincia de Tarragona, carabinero que fué de esta Comandancia de Cádiz en el mes de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, hoy en situación de retirado ó licenciado, cuyo paradero y domicilio se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, manifieste su actual residencia ó comparezca en este Juzgado de instrucción militar situado en el Banco Arreate de San José, número cinco, Extramuros de Cádiz, á prestar declaración en el citado expediente, pues así lo tengo acordado en providencia de este día; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado se entienda que renuncia á todos los beneficios que pudieran corresponderle.

Dado en el Banco á los diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Joaquín Barros.

GASÓMETRO TARRACONENSE

El Consejo de Administración de esta Sociedad, según previene el artículo 11 de los Estatutos de la misma, acordó en sesión del día 20 de los corrientes, convocar á los Sres. Accionistas para celebrar Junta general ordinaria el día 18 del próximo mes de Marzo, á las tres de la tarde, en el domicilio social, calle de Jaime I, número 19, al objeto de tratar, además de otros asuntos, del aumento del capital de la Sociedad, reforma de sus Estatutos y demás extremos que comprenden las atribuciones 5.ª y 8.ª del artículo 12 de los mismos.

Para asistir á dicha Junta deberán los Sres. Accionistas recoger una papeleta que se les facilitará en Secretaría todos los días laborables de diez á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde, conteniendo el nombre del accionista y número de acciones que posee y votos que representa.

Tarragona 23 de Febrero de 1892.—P. A. del C. de A.—El Presidente, Benigno López.—El Secretario, José de Rovira.